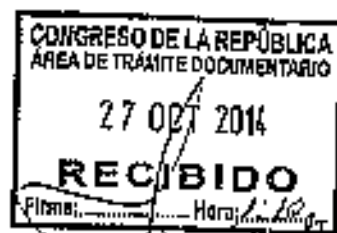


Proyecto de Ley Nº 3898/2014-CR



Proyecto de Ley



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL DE LA MINERÍA ALUVIAL.

Los Congresistas de la República, miembros de la Bancada Parlamentaria "Dignidad y Democracia" que suscriben, a propuesta del Congresista EULOGIO AMADO ROMERO RODRÍGUEZ, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política y los artículos 22º inciso c), 37 inciso b), 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República; proponen el Proyecto de Ley siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL DE LA MINERÍA ALUVIAL

Artículo 1º.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal especial que regule la actividad minera aluvial, con la finalidad de lograr su promoción, formalización y fiscalización, generando una actividad extractiva sostenible, responsable con el medio ambiente y con la sociedad.

Artículo 2°.- De las características de la minería aluvial.

Se entiende por minería aluvial a todas las actividades mineras de cateo, prospección, exploración, explotación, transporte, labor general y beneficio que se desarrollan en las cuencas de los ríos, lagunas, lagos, espejos de agua, humedales, aguajales y sobre toda fuente hídrica, que tengan las siguientes características:

- 2.1. Placeres de llanura aluvial.-** Actividad minera desarrollada sobre depósitos aluviales que se encuentran en playas y zonas aledañas a los cauces de los ríos amazónicos en estructuras que se denominan corridos.
- 2.2. Placeres en terrazas de piedemonte.-** Actividad minera desarrollada sobre afloramientos de gravas en acantilados de depósitos denominados terrazas que se encuentran en zonas amazónicas y andinas.

Artículo 3°.- De los Estudios de Impacto Ambiental.

- 3.1.** Los titulares de la actividad minera deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para iniciar la actividad.
- 3.2.** Los Productores Mineros Artesanales que inicien operaciones mineras, podrán presentar Declaraciones de Impacto Ambiental en formularios preestablecidos por la autoridad competente, que será posteriormente fiscalizado.
- 3.3.** Los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales que desarrollen actividades mineras de explotación utilizando los equipos o instrumentos señalados en el artículo 5° de la presente ley, deberán contar de manera previa a la explotación, con el instrumento ambiental aprobado, donde conste expresamente que van a desarrollar progresivamente sus actividades con equipos que no requieran mercurio y/o cianuro.

Artículo 4°.- Del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC.

Los productores mineros que a la fecha de publicación de la presente Ley no tengan Estudios de Impacto Ambiental o Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo, por única vez, podrán presentar a la autoridad competente en el plazo máximo de un año, el Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo para su respectivo estudio y aprobación.

Se permite a los Productores Mineros Artesanales, cuyas concesiones se encuentren ubicados en un mismo cause o geográficamente contiguos, que



puedan presentar el Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo o Estudio de Impacto Ambiental de manera colectiva.

Los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC serán aprobados por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

Artículo 6°.- Minería con dragas y maquinarias.

Se permite el uso de equipos mineros denominados dragas hidráulicas y equipos similares (succión) en los ríos amazónicos, lagunas y cochas, de conformidad a los requisitos técnicos y cantidad detallados en el reglamento de la presente Ley.

De igual manera se permite el uso de equipos mecánicos como cargadores frontales, volquetes, retroexcavadoras y otros, de conformidad a los requisitos técnicos y cantidad que se determine en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 6°.- Autoridad competente para autorizar el dragado.

La autoridad competente para expedir autorizaciones para iniciar y/o reiniciar actividades de dragado con fines mineros metálicos será el Ministerio de Energía y Minas y/o los Gobiernos Regionales. Dependiendo del régimen minero en que se encuentre el titular de la actividad minera.



Artículo 7°.- Autoridad competente para autorizar el dragado.

La autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales es el gobierno regional en cuya circunscripción territorial se ejecuten las labores mineras.

Artículo 8°.- De los contratos mineros.

El titular de concesión minera ubicado en una zona aluvial calificado como minero artesanal puede celebrar más de un contrato de explotación minera con personas naturales o jurídicas, siempre que la producción no supere los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 9.- Certificación del Oro Verde.

El Ministerio de Energía y Minas, en el plazo de 60 días hábiles de publicado la presente Ley, regulará el procedimiento, requisitos y plazos que deben cumplir los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales para certificar su producción como Oro Verde.

El presente proyecto de ley tiene por objeto
derogar las disposiciones que se opongan a la presente Ley.
Los señores congresistas suscritores del presente proyecto de ley
no se oponen a la promulgación de la presente Ley, ni a su
publicación en el Diario Oficial de la República.

Artículo 10.- Derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Primero.- Permítase a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales aprovechar y comercializar las sustancias no metálicas que resulten de sus operaciones mineras metálicas.

Lima, octubre de 2014.



Z. F. Z.
EULOGIO AMADO ROMERO RODRIGUEZ
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

[Signature]
Gustavo A. S. S.

[Signature]
ASTORIO RAMIRO PARRA RODRIGUEZ
Congresista de la República

[Signature]
[Signature]

[Signature]
ESTHER AGUIRRE ARANDA

[Signature]

[Signature]
JUAN PARI CHOQUECOTA
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de octubre del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3898 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (as) de

Asesoría Jurídica
Fiscal
Agricultura, Ganadería, Fomento Rural
Industria, Comercio Exterior, Turismo
Educativa

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y LOGÍSTICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Y LOGÍSTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 66° de nuestra Carta Magna proclama que: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. A continuación señala que: "Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal". En cumplimiento de este principio constitucional, el Estado otorga a particulares naturales o jurídicas determinadas áreas para que lo exploten (concesiones mineras) pero sin abdicar de su calidad de propietario de los recursos naturales.

Siguiendo el principio establecido en la Constitución Política del Perú, el artículo 19° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que: "Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares".



El artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería garantiza que: "Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa".

Seguidamente el artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería proclama que: "El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería." El artículo IV señala que: "La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. El artículo V va más allá cuando señala que: "La industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional".

Luego el artículo 9° y 10° del TUO de la Ley General de Minería señala que:

"Artículo 9°.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.

Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendientes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

"El artículo 10°.- "La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario.

Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia".



Dentro del desarrollo constitucional, el artículo 2° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales señala que: "La presente Ley Orgánica tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana".

En el Perú, hace más de cincuenta años se viene desarrollando la actividad minera aluvial en los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno. Esta actividad minera aluvial se ha extendido a los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Cerro de Pasco y Huánuco, por lo que se hace necesario regularlo legalmente.

Al respecto la legislación minera nacional no contempla una regulación que norme la actividad minera aluvial, que tiene otros procedimientos, impactos y matices. Su desarrollo y operación es distinto a la minería subterránea o a tajo abierto. Los equipos mineros que se utilizan son diferentes a la minería filoniana. El proceso de extracción y beneficio es distinto. Un ejemplo de ello es que en la minería de socavón o tajo abierto la legislación regula las etapas de explotación y beneficio de manera separada y con requisitos distintos (concesiones); en la minería aluvial la actividad de beneficio se realiza inmediatamente a la explotación minera y requiere de una autorización especial.

Esta modalidad de minería se ha desarrollado y extendido tanto que requiere de una legislación especial y específica que lo regule de manera urgente. Solo de

ésta manera se va poder formalizar esta actividad, como paso previo a la legitimidad y estabilidad social en estas regiones mineras, donde la omisión legal (vacío legal) impide formalizar esta actividad especial de la minería aluvial. Este vacío legal ha generado que no se haya distinguido normativamente las actividades de minería subterránea o de tajo abierto con la minería aluvial. También ha llevado a que exista un gran sector informal en la actividad minera, precisamente porque no había una regulación adecuada de acuerdo a las características propias de la minería aluvial, hecho que se agravó con la existencia de minería ilegal en zonas prohibidas.

Una característica de esta iniciativa es regular como requisito para la autorización de inicio y/o reinicio de operaciones minera en ríos, lagunas, cochas, aguajales, humedales, etc. que en el estudio ambiental se establezca expresamente que no se va utilizar mercurio o cianuro durante todo el proceso minero. Esta es una forma de mitigar el impacto ambiental de la actividad minera aluvial promoviendo que los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales utilicen tecnologías que funcionen sin mercurio y/o cianuro.



De esta manera se va iniciar en el Perú un proceso de producción de oro verde, certificando su origen mediante organismos que garanticen que en su producción no se han utilizado mercurio y/o cianuro. Esto como una forma de generar una cultura de cero mercurio y/o cianuro, así como, cumplir con la meta nacional de erradicar el mercurio en nuestro país.

De otro lado, esta normativa debe establecer que entidad es la que está autorizada a expedir las resoluciones para efectuar actividades de dragado, que equipos y en qué cantidad deben ser utilizados, para de ésta manera esta actividad sea socialmente y ambientalmente viable y responsable de los impactos que pueda ocasionar. Se busca no solo regular la actividad minera aluvial, sino que este sea considerado como un proceso normativo que ayude a todo el proceso de formalización de miles de mineros aluviales que se ha iniciado.

La ausencia de una norma específica y la existencia del vacío legal han permitido que exista duplicidad de funciones entre entidades del Estado. Se exigen los mismos requisitos en diversas instituciones públicas. Estas ausencias y nada definidas competencias han permitido y vienen generando la existencia de miles de mineros informales, quienes, hace muchos años, iniciaron procedimientos administrativos mineros en sus respectivas jurisdicciones para formalizarse, pero la ausencia de una norma rectora que desarrolle específicamente su actividad no contribuye a su formalización.

La vigencia de una norma que regule la actividad minera aluvial también va otorgar una seguridad jurídica a los micros y pequeños empresarios peruanos a invertir en mejorar su productividad y reducir los impactos ambientales que generan sus actividades.

En el tema ambiental, que es la razón por el que el Estado aprobó normas prohibitivas para el desarrollo de la actividad minera en ríos, lagunas, cochas, aguajales, humedales, etc., se debe considerar que el Perú cuenta con Estándares de Calidad Ambiental -ECA y Límites Máximos Permisibles -LMP, de acuerdo a normativas y requisitos internacionales, por lo que debe reforzarse a las entidades supervisoras y fiscalizadoras del cumplimiento de la normativa ambiental.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la norma legal propuesta se encuentra dentro del ámbito constitucional vigente. Como se ha expuesto, lo que se pretende es regular la actividad minera aluvial, porque no existe una norma específica que regule esta importante actividad que involucra a miles de ciudadanos peruanos.

No se vaya a entender que esta norma va permitir que se infrinja la normatividad ambiental, social y laboral vigente, por el contrario pretende regular que los estudios ambientales para desarrollar actividades de minería aluvial comprendan el uso de equipos que no utilicen mercurio y/o cianuro.

ANÁLISIS DE COSTO/BENEFICIO ✓

El proyecto de ley, no va generar egresos al fisco nacional. Se podría considerar que la externalidad de la actividad minera pueda afectar al medio ambiente y costar un importe al fisco, pero la expresa constancia de que se va aprobar el desarrollo de actividad minera aluvial solo si sus estudios ambientales consideran que no van utilizar equipos que tengan como insumo el mercurio y cianuro garantiza que el impacto va ser leve.

El beneficio que va generar este proyecto es regular una actividad importante y ayudar en el proceso de formalización minera incorporando al mercado formal a miles de ciudadanos.

Lima, 09 de octubre del 2014.




EULOGIO ANARÓ ROMERO RODRÍGUEZ
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA